

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del adeudo de 20 kilogramos de papel con relieves dorados en rótulos, que la casa Fontan Bagneres presentó al despacho de la Aduana de Irun con declaracion número 9,069:

Vista la partida 480 del arancel, en la que se hallan tarifadas las etiquetas ó rótulos sin que se prescriba nada respecto de la clase de papel de que puedan estar formadas:

Considerando que así las etiquetas finas como las ordinarias deben aforarse por dicha partida, pues de lo contrario el arancel determinaría el derecho especial de cada clase:

Considerando que conviene aclarar la redaccion del arancel en cuanto á la mercancía de que se trata, á fin de evitar dudas en las Aduanas y la formacion de expedientes;

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se rectifique el aforo consultado por la partida 480, y se determine por regla general que las etiquetas ó rótulos, cualquiera que sea la clase de papel de que estén compuestos, adeuden por la misma partida.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 345.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á propuesta de la Administracion de Hacienda pública de Sevilla y del Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba, sobre si debe exigirse fianza á los rematantes de fincas que contengan olivos ú otros árboles frutales y á los compradores de la dehesa de la Jara, aunque se halla poblada de encina y chaparro; y

Considerando que tanto el olivo como los demás árboles frutales tienen un cultivo especial agrario que es causa de que su utilidad principal y casi esclusiva consista en su fruto, y por consiguiente en su mejor y mas duradera conservacion:

Considerando que la encina, por el contrario, es una de las especies arbóreas del dominio exclusivo de la selvicultura, y que el producto mas importante que rinde es el de su leña:

Considerando que los fundamentos en que el Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba apoya su propuesta para que se exima de fianza á los compradores de la mencionada dehesa no tienen fuerza alguna, y que semejante medida puede ser muy perjudicial á los intereses del Estado; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se exceptúen de la fianza los olivos y demás árboles frutales, consignándose siempre en los anuncios que los compradores se comprometen á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

2.º Que las Administraciones de Hacienda pública tengan el derecho de ordenar y hacer llevar á efecto la suspension de todo descuaje ó corta inconveniente que se denunciase, mientras no esté pagada en totalidad la finca.

Y 3.º Que es improcedente la exencion de fianza á los compradores de la dehesa titulada de la Jara.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se hagan extensivas á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos, durante el plazo en ellos marcado á los trigos que se importan del extranjero, exigiéndose únicamente á los productos comprendidos en esta ampliacion la mitad de los derechos fiscales que se fijaron para los trigos y harinas en los mencionados decretos.

Lo que de Real orden digo á V. E. á fin de que se sirva comunicar á las Aduanas del reino las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.—Orovio.

Sr. Ministro de Hacienda.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES ÓRDENES.

La Reina (Q. D. G.), aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 27 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer que el servicio de cubricion por los caballos sementales del Estado en el presente año sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que con las condiciones de reglamento se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1868.—Valencia.

Sr. Director general de Caballería.

Con fecha 17 de Mayo de 1867 se comunicó al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, cuando los Jefes y Oficiales no puedan acompañar á sus instancias de matrimonio copia del Real despacho de su último empleo ó grado, por no haberlo recibido, bastará que lo hagan de copia legalizada de la Real orden por la cual se les concedió el referido empleo ó grado.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1867.—Valencia.

(Gaceta núm. 12.)

##### Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El considerable número de casos de viruela que se han presentado en algunos hospitales militares de la Península, y la frecuencia con que esto se repite, no han podido menos de llamar muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.), que deseando remediar por cuantos medios sean posibles los males que causa esta epidemia en el ejército, ya previendo su desarrollo, ya evitando su propagacion en los puntos donde se presente, y despues de oido sobre el particular el dictámen del Director general de Sanidad militar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los individuos de tropa que en lo sucesivo ingresen en los ejércitos de la Península y Ultramar, cualquiera que sea su procedencia, serán vacunados ó revacunados antes de empezar su instruccion, haciéndose constar la fecha en que esto tenga lugar en el papel de tiempo que obra en la libreta de cada uno, y cuidando por su parte los Jefes de los

depósitos de bandera para Ultramar que no se embarque para aquellas provincias ningún individuo que no haya sido antes vacunado ó revacunado.

2.º Para la revacunación se empleará el pus conservado en cristales procedente de la Sociedad Jenneriana de Londres, ó de donde sea más conveniente; también el adquirido de brazo á brazo de soldados de reconocida salud y robustez, y aun de la vaca misma en aquellos puntos donde se pueda obtener con buenas condiciones.

3.º Cuando los medios á que se refiere el artículo precedente no sean bastante eficaces, el Jefe de Sanidad militar del respectivo distrito lo hará presente al Capitán general, quien reuniendo bajo su presidencia una junta de que formarán parte el Segundo Cabo, Intendente militar, Jefe de Sanidad militar, Jefe de Estado Mayor y los Jefes principales de los cuerpos á quienes se crea conveniente oír, acordará si se está en el caso de emplear vacuna procedente de niños de menor edad.

4.º Si el acuerdo fuese afirmativo, se hará un llamamiento ofreciendo una gratificación á las mujeres que presenten sus hijos de la edad, robustez y salud conveniente, con vacuna en el período y condiciones que den garantías para inocularla con éxito en los soldados.

5.º El importe de cada gratificación será señalado por la Junta de que trata el art. 3.º, dando cuenta de ello á este Ministerio, y haciéndose el pago por la Administración militar, previa la correspondiente justificación, con cargo al capítulo de Material de hospitales del presupuesto.

6.º Al recibo de esta soberana disposición, los Capitanes generales dispondrán se reúna la Junta á que se refiere el art. 3.º para acordar, según el estado higiénico de cada localidad, la manera más conveniente de continuar la vacunación y revacunación de los individuos que se hallan actualmente en las filas del ejército, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

7.º Para evitar el contagio en los puntos en que se desarrolle la viruela, se cuidará de que en los hospitales militares las salas de variolosos se establezcan con completo aislamiento; que todos los objetos de curación, las camas, camillas y demás utensilio administrativo no se emplee en otras salas; que las ropas se laven y guarden con entera separación, y que el personal sanitario y administrativo no alterne en servicio con el de otras enfermerías.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1868.—Valencia.

Sr...

(Gaceta núm. 16.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Sección de los Asuntos comerciales.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el Regium executur para ejercer los respectivos cargos á don Francisco de Sobrino, nombrado Cónsul de Guatemala en Santander; á don Juan R. de la Revilla, Cónsul de la República Argentina en el mismo puerto, y á D. Francisco Senmartí y Bruges, Cónsul general de Liberia en Madrid.

Iguualmente se ha dignado S. M.

autorizar á D. Rafael de Tejada para desempeñar el Viceconsulado de Suecia y Noruega en Ayamonte.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

### Negociado 5.º—Circular.

Visto el espediente instruido á instancia de D. Félix Sevilla y de varios aspirantes á la carrera del Notariado, pretendiendo el primero que se declare que los Abogados pueden ejercer el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz, y continuar siéndolo los actuales que reunan las circunstancias exigidas en la Real orden de 2 de Noviembre último si el Juez de paz no hiciese nueva propuesta; y solicitando los segundos que se declare que los que han concluido la carrera del Notariado tienen por la ley preferencia sobre los Abogados para obtener dichas Secretarías; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que los Abogados pueden ejercer el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz.

2.º Que los que hayan concluido la carrera del Notariado no tienen preferencia sobre los Abogados para obtener dichas Secretarías.

3.º Que los actuales Secretarios que reunan los requisitos exigidos para serlo pueden continuar desempeñando las Secretarías, si los Jueces de paz no hicieran propuesta en el término del mes que les concede el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.—Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta núm. 5.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Por Real orden de 1.º del actual, inserta en la Gaceta correspondiente al día 11, se fijó el trato á que habían de sujetarse por ahora las procedencias que en la misma se mencionan, subsistiendo sin embargo el impuesto anteriormente á las de América, respecto de las cuales no había noticias bastantes para modificarla en lo que fuere posible y compatible con el cuidado que exige la conservación de la salud pública en nuestro territorio. Hoy que, según los nuevos y recientes datos recibidos, han desaparecido de algunos puertos de Europa y de América, y entrado en período descendente en otros, las enfermedades que los afligian, es consiguiente é indispensable la disminución prudente y meditada de las precauciones á que se hallan sometidas sus procedencias, coadyuvando de este modo á hacer más llevaderos y menos gravosos al comercio y á la industria los perjuicios y entorpecimientos involuntarios, aunque inevitables, que traen consigo las medidas de rigor, basadas como lo están en el deber que tiene

el Gobierno de precaver al país de invasiones epidémicas.

En consecuencia de lo espuesto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Además de las procedencias declaradas limpias por la citada Real disposición de 1.º del corriente, se considerarán también limpias y se admitirán á libre plática en nuestros puertos las de Rusia, Francia, excepto la Argelia y sus posesiones de Asia y América; las de todos los puertos de la Gran Bretaña en Europa, á excepción de la isla de Malta; las de Smirna y Salónica, Suecia y Noruega, Austria, Adriático, Bélgica, Países-Bajos, Bolivia, Chile, Costa-Rica y Nicaragua, Perú, Venezuela y Ecuador.

2.º Quedarán sujetas á tres días de rigurosa observación en los lazaretos establecidos al efecto, trayendo patente limpia y sin accidente á bordo durante la travesía, las procedencias de Italia, excepto la isla de Sicilia y la Calabria, las de Argelia, Prusia, Grecia, Imperio Otomano y Regencia de Tunes. A igual observación quedarán sujetas las de la República Argentina, Filadelfia, Nueva-York, Charleston, Baltimore, Boston, Terranova y Labrador; pero fumarán y ventilarán los buques, cargamentos, equipajes, tripulación y pasajeros en sitio conveniente, en consonancia con lo mandado para las procedencias de Terranova por Real orden de 11 del actual, comunicada á V. S. por telégrafo.

3.º Se considerarán sucias, y por lo tanto sujetas al trato correspondiente, las procedencias de la isla de Sicilia y la Calabria; las de las posesiones francesas de Asia y América, las de Malta, Fernando-Póo, isla de Cuba, Puerto-Rico, Nueva-Orleans, Galveston, Santhomas, Méjico, Uruguay y Paraguay, Brasil y Haití.

4.º Cuando las procedencias declaradas limpias ofrezcan sospechas á los Directores de los puertos por razón de sus accidentes á bordo, por las condiciones especiales del cargamento, ó por otros motivos justificados, antes de admitirlas á libre plática consultarán á la Dirección general del ramo por telégrafo para que resuelva el trato que se les haya de imponer.

5.º Siempre que las procedencias sujetas á tres días de observación hayan tenido accidente á bordo de enfermedad epidémica ó sospechosa durante la travesía, serán despedidas para lazaretos sucios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 17.)

## GOBIERNO

DE LA

### Provincia de Santander.

## FOMENTO.

### Minas.

Habiendo recurrido á este Gobierno de provincia con fecha 20 del actual D. Victoriano Quintanilla, vecino de esta capital, registrador de la mina nombrada «Virgen del Castillo», de mineral calamina, sita en terreno municipal de Puente Viego, manifestando que ha padecido un error material al determinar la de-

signación de dicha mina, pues según ella se piden 150 metros al N. y otros 150 al S. en vez de 50 metros al N. y 150 al S., he acordado hacer pública esta rectificación por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes.

Santander 23 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides.

### Aprovechamiento de aguas.

D. Bartolomé de Benavides y Campuzano, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que D. Santiago Oria y Ruiz, vecino de Vega de Pas, ha solicitado autorización para aprovechar las aguas que proyecta derivar del río Yera, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio de Pradillo la Vega, de aquel Ayuntamiento, según el proyecto que ha presentado y se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 266 de la ley de 3 de Agosto de 1866, se anuncia en este periódico oficial para que en el término de 15 días puedan enterarse de dicho proyecto y hacer las reclamaciones que les convengan los que se consideren con derecho á oponerse al referido aprovechamiento.

Santander 23 de Enero de 1868.—Bartolomé de Benavides.

### Beneficencia.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan no han remitido todavía á este Gobierno, según se previno en circular inserta en el Boletín Oficial núm. 77, correspondiente al 25 de Diciembre último, las propuestas en terna para el nombramiento de los vocales que han de componer las Juntas municipales de Beneficencia en el bienio de 1868 á 1869, con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849.

En su consecuencia prevengo á los citados Alcaldes que cumplan este servicio dentro del mes actual, pues de no verificarlo les exigiré la responsabilidad en que por morosos incurran.

Santander 22 de Enero de 1868.—Bartolomé de Benavides.

### Pueblos que se citan.

Alfoz de Lloredo.	Reocin.
Arredondo.	Rionansa.
Bareyo.	Rioseco.
Cabezón de Liébana.	Riotuerto.
Campó de Yuso.	Rivamontanilla.
Cártes.	Monte.
Castañeda.	Riovaldeigüña.
Castro-Urdiales.	Rozas. (Las)
Cieza.	Ruesga.
Colindres.	Sámano.
Corvera.	Santa Cruz de Benavente.
Entrambasaguas.	San Miguel de Aguayo.
Escalante.	Santoña.
Espinama.	San Vicente Leon y los Llares.
Liendo.	Sarc.
Liérganes.	Selaya.
Los Carabeos.	Soba.
Los Tojos.	Solórzano.
Luenta.	Tresviso.
Marina de Cudeyo.	Tudanca.
Mazcuerras.	Valdáliga.
Medio Cudeyo.	Valdeprado.
Meruelo.	Val de S. Vicente
Miera.	
Molledo.	

Penagos. Vega de Pas.  
Pesquera. Villaescusa.  
Piélagos. Villafufre.  
Polanco. Villa verde de  
Puente-Viesgo. Trucíos.  
Ramales.

## VIGILANCIA.

## CIRCULAR NÚMERO 86.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias mas eficaces para averiguar el paradero del joven Francisco San Miguel, natural de esta ciudad, cuyas señas se espresan á continuacion. En el caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno, para restituirlo á la casa paterna, la cual abandonó hace tres meses.

Santander 23 de Enero de 1868.—  
Bartolomé de Benavides.

## Señas de Francisco San Miguel.

Edad 13 años, estatura regular, pelo castaño, color moreno.

## CIRCULAR NÚMERO 87.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Eustoquia Gutierrez Madrid, natural de Vejo, en el partido de Potes, cuyas señas se espresan á continuacion. En el caso de ser habida la pondrán á disposicion de este Gobierno para remitirla á la del Juzgado de Castrogeriz que la reclama.

Santander 23 de Enero de 1868.—  
Bartolomé de Benavides.

## Señas de la Eustoquia.

Cara larga, pelo rojo, estatura regular, edad 32 años, mal vestida y andrajosa, crecida de garganta: anda pordioseando en la Montaña.

## COMANDANCIA

## MILITAR DE MARINA

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hace saber: que hallándose vacante la plaza de Cabo de matrículas del puerto de Lueca, los individuos á quienes convenga optar á ella presentarán sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias, contados desde la publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia.

Y para que llegue á noticia de todos firmo el presente en Santander á 23 de Enero de 1868.—Miguel Manjón.

El Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hace saber: que hallándose vacante la plaza de Cabo de matrículas del puerto del Grove, los individuos á quienes convenga optar á ella presentarán sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias, contados desde la publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia.

Y para que llegue á noticia de todos firmo el presente en Santander á

23 de Enero de 1868.—Miguel Manjón.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta tres hayas señaladas en el monte titulado Carielda, que miden 31 codos y 609 milésimas, equivalentes á 5 metros y 470 decímetros cúbicos, cuyos productos han sido valuados en 25 escudos 687 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Camaleño el dia 18 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 9 de Enero de 1868.—  
El I. J., José Ezquera.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta tres trozos de madera de roble que contienen 5 codos de madera y 70 céntimos, procedentes de una corta fraudulenta, cuyos productos han sido tasados en 21 escudos y 100 milésimas.

El remate se verificará en la sala capitular del Ayuntamiento de Las Rozas el dia 20 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 18 de Enero de 1868.—  
El I. J., José Ezquera.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento de Limpias.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta dicha villa que presido han acordado fijar el término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes en la misma por inmuebles, cultivo y ganadería presenten en la Secretaría del municipio las relaciones que espresen la alteracion que hubieren experimentado en su riqueza en el año actual, acompañadas, si proceden de compra, permuta ó herencia, de los documentos que justifiquen haberse satisfecho los derechos hipotecarios.

De no verificarlo sufrirán los perjuicios consiguientes.

Limpias 22 de Enero de 1868.—  
Fermin de la Lastra.

## Ayuntamiento de los Tojos.

Debiendo formarse en este distrito municipal el apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1868 á 1869, el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia en sesion del dia 12 del corriente han acordado señalar el término de treinta dias, contados desde que este anuncio tenga cabida en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alteracion que hayan tenido en su riqueza en el presente año, acompa-

ñando á las mismas los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos hipotecarios por compras, permutas y herencias, segun se halla terminantemente prevenido por la Direccion general del ramo y por la Administracion de Hacienda pública de la provincia; pues de no verificarlo en el término y forma prevenido no serán admitidas despues, parándoles el perjuicio que haya lugar, así como al que trate de hacer ocultaciones, le serán aplicadas las penas que marcan las reales disposiciones que rijen sobre la materia.

Los Tojos 16 de Enero de 1868.—  
Patricio Fernandez.

## Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Para formar en este distrito el apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1868 á 1869, la corporacion y Junta pericial que presido han acordado señalar el término de 30 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que haya tenido su riqueza en el presente año, con los documentos en que se acredite haber satisfecho los derechos hipotecarios segun está prevenido por la superioridad; pues de no verificarlo así y de trascurrir el término señalado no se admitirán y les parará el consiguiente perjuicio.

Vega de Liébana 20 de Enero de 1868.—Francisco de la Torre Estrada.

## Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Desde la fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1866 á 1867 por el término legal, á fin de que el vecindario pueda examinarlas y presentar las reclamaciones que estime oportunas.

Entrambasaguas 20 de Enero de 1868.—Fernando de la Serna.

## Providencias judiciales.

D. Cayetano de Prellezo, licenciado en jurisprudencia, Juez de paz de este distrito etc.

Hago saber: que en este Juzgado de paz se ha presentado el Procurador D. Manuel de Bezanilla manifestando en nombre de D. Ramon Cierto, que en Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco se dictó sentencia condenando en rebeldía á D. José Lago, cuyo fallo no ha podido ser notificado á la parte demandada, por lo que pidió que se publicara en el Boletín Oficial, practicándose las demás diligencias que la ley previene á los juicios de rebeldía; y habiéndolo estimado he proveido que se publique dicha sentencia, que copiada á la letra dice así:

«En la ciudad de Santander á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, el licenciado señor D. Salvador Quintana, Juez de paz de este distrito, vistas las dos actas precedentes, y resultando:

1.º Que D. Manuel de Bezanilla, Procurador de estos Juzgados y como apoderado legítimo de D. Ramon Cierto, de esta vecindad y comercio, demanda á D. José Lago, mareante y residente en esta ciudad, la cantidad de quinientos sesenta y cinco reales con setenta y cinco céntimos, valor apreciado por peritos de recí-

proco nombramiento de los daños y perjuicios seguidos en cinco pipas de sardina prensada conducidas desde Marin en el buque «Rosario Antonina,» capitan D. Juan Liñeiro, cuya representacion tomó el Lago para el arbitraje y demás:

2.º Que dicho demandado á pesar de haber sido citado en forma, no compareció, siguiéndose en su consecuencia el juicio en rebeldía:

3.º Que por la parte del demandante se probaron los hechos alegados por fundamento de su demanda, presentando al efecto el conocimiento de las pipas ó cascos de sardina en mayor cantidad y por el testimonio de los peritos, así como el de otra persona que estuvo presente al reconocimiento de aquellos y tasacion de los daños por los peritos; y considerando:

1.º Que es de toda justicia que al demandante se le reintegre de los daños que aparece se le han causado por traer los cascos de sardina sobre cubierta y en contrario de lo consignado en el conocimiento y de lo prevenido en el Código de Comercio:

2.º Que el abono debe de hacerse por la persona que se presentó y se dijo como representante del buque ó del capitan, y lo fué el D. José Lago por actos que están acreditados:

3.º Que este no ha comparecido ni dado escusa legítima para no hacerlo, dando así lugar á los gastos consiguientes á este juicio,

Falla: que debia de condenar y condena á D. José Lago á que en término de tercero dia satisfaga al D. Ramon Cierto los quinientos sesenta y cinco rs. con setenta y cinco céntimos que tiene reclamados, condenándole además en todas las costas causadas y que se causaren hasta la terminacion de este juicio; notifíquese esta sentencia en la forma acostumbrada, y si el demandado se hubiere presentado, conséguese la correspondiente diligencia y dese cuenta para en su vista proveer lo que corresponda en derecho. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Salvador Quintana.—Pedro Fernandez Cavada, Secretario.»

Dado en Santander á 20 de Enero de 1868.—Cayetano de Prellezo.—  
P. S. M., Máximo Diaz de Quijano.

## Anuncios particulares.

Se arrienda el parador de Renedo, en el valle de Piélagos, situado sobre el camino real de Rioja, inmediato á la estacion del ferro-carril en dicho pueblo. Las personas que gusten tratar de su ajuste pueden dirigirse á su dueño que vive en esta capital, calle de Hernan Cortés, núm. 8, primer piso. 6—2

Se arrienda el Teatro de esta ciudad desde el domingo de Pascua de Resurreccion hasta el Miércoles de Ceniza de 1869 bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados, y antes del 31 del corriente á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la Junta tenga por conveniente.

Santander 10 de Enero de 1868.—  
El Secretario, Salvador Regúles.

10—5

Imprenta de la Abeja Montañesa.  
Calle de la Compañía, número 5.  
cuarto bajo.

# SECCION ELECTORAL DE SANTANDER.

LISTAS ultimadas de los electores que con arreglo á la ley de 18 de Julio de 1865 tienen derecho á emitir su voto en las elecciones para Diputados á Córtes.

Electores.	Profesion.	Domicilio.	Cuota con que contribuyen para el Tesoro. Escd. Mils.	Electores.	Profesion.	Domicilio.	Cuota con que contribuyen para el Tesoro. Escd. Mils.
<b>AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.</b>				<b>AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA.</b>			
<i>Capacidades.</i>				<i>Contribuyentes.</i>			
<i>(CONTINUACION.)</i>				<i>Capacidades.</i>			
D. José Lequerica.....	Ingeniero 2.º	Santander.		D. Ventura Laso Herrera....		Obregon.	40 600
José María Mallo y Martínez	Capitan del vapor	Idem.		<i>Capacidades.</i>			
Julian Hernandez.....	Porvenir.	Idem.		D. Clemente Arce Muñoz....	M.º de 1.ª enseñanza	Idem.	
Juan Muñiz y García.....	Catedrático.	Idem.		Dámaso Oria Ruiz.....	Cirujano.	Villanueva.	3 500
José Bernabeu y Gonzalez..	Idem.	Idem.		Félix Sañudo de la Riva...	Párroco.	La Concha.	
José Balbino Barroso.....	Inspector del ferrocarril de Isabel II.	Idem.		Gregorio Venero Cagigas..	Escribano.	Idem.	15
José Gamboa Lagunéz.....	Jefe de Fomento.	Idem.		Joaquin Ceballos Igarada..	M.º de 1.ª enseñanza	Liaño.	
Juan José Lopez del Rivero.	Oficial de id.	Idem.		Marcelino del Rio y Torre.	Abogado.	La Concha.	31 500
Juan José Lopez del Rivero.	Director de caminos vecinales.	Idem.		Sandalio Cereceda y Villanueva .....	Párroco.	Obregon.	
Juaquin Pierra Yébenes...	Coronel retirado.	Idem.					
Juan del Castillo Sierra...	Capitan retirado.	Idem.					
Juan José Arenal y Cuesta..	Coronel retirado.	Idem.					
Joaquin Laparte y Fernandez.....	Visitador de consumos.	Idem.					
Juan Martínez y Fernandez.	Párroco.	Cueto.					
Juan Manuel del Carre.....	Ecónomo.	San Roman.					
José de Muriedas y Muriedas.....	Arcipreste.	Santander.					
José Díaz Iglesias Castañeda.....	Maestrescuela.	Idem.					
José María Rojí y Pelaez..	M.º de 1.ª enseñanza.	Idem.					
José Herrera Viaña.....	Idem.	Idem.					
José Timoteo Bolado.....	Idem.	Idem.					
José Lorenzo Gonzalez.....	Idem.	Cueto.					
Laureano Ontañon y Sota..	Cirujano.	Santander.	13 100				
Leopoldo Noriega y Herrera	Oficial de Tesorería.	Idem.					
Luis María Béjar Olabrio..	Ingeniero telegráfico.	Idem.					
Luis María Vedia.....	Notario eclesiástico.	Idem.	20				
Lorenzo Martínez Viademonte.....	Catedrático.	Idem.					
Manuel Hernandez Huerta.	Abogado.	Idem.	40				
Mateo Varona y Gutiérrez.	Idem.	Idem.	20				
Máximo María Díaz Quijano.....	Idem.	Idem.	20				
Manuel de Cespedal y Muñoz.....	Idem.	Idem.	20				
Manuel Ortiz Vierna.....	Abogado de pobres.	Idem.	20				
Manuel de Bezanilla Solar.	Procurador.	Idem.	23 600				
Mauricio Riestra y Villauri	Vista 1.º de Aduanas.	Idem.					
Miguel Rodriguez Cepeda..	Oficial 5.º de Aduanas.	Idem.					
Marcelino Menendez y Pinlato.....	Catedrático.	Idem.					
Máximo Fuertes Acebedo..	Idem.	Idem.					
Manuel Gonzalez Buscató..	Comisario 1.º del ferrocarril.	Idem.					
Manuel Valdés Escobar....	2.º Comandante retirado.	Idem.					
Manuel Gamba Cacho.....	Capitan retirado.	Idem.					
Manuel Ablanedo Rodriguez.....	Oficial de Contaduría.	Idem.					

Santander 23 de Diciembre de 1867.

EL ALCALDE CORREGIDOR, PRESIDENTE DE LA COMISION INSPECTORA,

Mauricio Marin.

EL SECRETARIO.

Adolfo de la Fuente.